

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. **110012203000202202202 00** FORMULADA POR CAMILO CÓRDOBA BONILLA CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, POR LO TANTO, SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

NÚMERO 2012-0505-00.

. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 21 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 21 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós
(2022)**

(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por el ciudadano Camilo Córdoba Bonilla contra el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias la ciudad, trámite al que se vincularon las partes e intervinientes en el proceso radicado bajo el número 04-2012-505-00.

I. ANTECEDENTES

1. La acción de tutela

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso en su faceta de acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerado por la autoridad judicial convocada; por tanto, solicita que se ordene al funcionario que impulse el proceso.

Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

*Acción de Tutela Exp. 00-2022-02202-00
Camilo Córdoba Bonilla contra el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Ejecución de
Sentencias la ciudad
Niega*

El promotor es demandante -cesionario- dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 04-2012-505-00 que cursa actualmente ante el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Manifiesta que solicitó por medio de apoderado judicial desde el 5 de septiembre de 2022, la entrega y conversión de los títulos judiciales que existen a órdenes del proceso ejecutivo; sin embargo, a la fecha no se ha emitido decisión de fondo al respecto.

Considera que la falta de impulso procesal constituye mora judicial injustificada y, por ende, vulnera su derecho fundamental al debido proceso y al acceso de la administración de justicia.

2. Trámite y respuesta de las convocadas.

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar al Juez denunciado, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

2.1.- El Juez Segundo (2) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, se pronunció frente a la acción constitucional, solicitando que el amparo sea denegado, por cuanto el 13 de octubre corriente, se profirió providencia mediante la cual se resolvió de fondo la solicitud de títulos requerida por el promotor, razón por la que considera que se superó el hecho imputado como lesivo.

III. CONSIDERACIONES

3.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es

competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

4.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

4.1.- La acción de tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío,*” estableciéndose **la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas** o se ha consumado el daño, así:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”¹ .

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o ha cesado; en ambas circunstancias, se presenta lo que la jurisprudencia ha denominado como **“carencia actual de objeto”**

4.2.- Al descender al caso de estudio se observa que, en el informe de respuesta, el funcionario accionado expresó que en auto del 13 de

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

octubre pasado reconoció personería al apoderado judicial del cesionario aquí promotor, y resolvió sobre la entrega de dineros advirtiendo que los mismos fueron dejados a disposición de acreedor de remanentes.

En atención de lo anterior, se colige que la presunta dilación injustificada se ha superado durante el diligenciamiento de la presente acción constitucional.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte de la funcionaria demandada.

III. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por el ciudadano Camilo Córdoba Bonilla contra el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias la ciudad, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado

Acción de Tutela Exp. 00-2022-02202-00
Camilo Córdoba Bonilla contra el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Ejecución de
Sentencias la ciudad
Niega

Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8008648c8a668b548a6860949aef23aeaf19a208eae941cae715618a2841183d**

Documento generado en 19/10/2022 02:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>